



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

**ACUERDO PLENARIO DE REENCAUZAMIENTO  
JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS  
DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL  
CIUDADANO**

**EXPEDIENTE:** SM-JDC-194/2021

**ACTORES:** ENRIQUE PÉREZ RUIZ Y OTROS

**RESPONSABLES:** TRIBUNAL ESTATAL  
ELECTORAL DE GUANAJUATO Y OTRO

**MAGISTRADA:** CLAUDIA VALLE AGUILASOCHO

**SECRETARIA:** KAREN ANDREA GIL ALONSO

**COLABORÓ:** JOVANI JAVIER HERRERA  
CASTILLO

Monterrey, Nuevo León, a nueve de abril de dos mil veintiuno.

Con fundamento en los artículos 10, párrafo 1, inciso d), y 80, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral<sup>1</sup>, 46, fracción II, 49 y 75, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, esta Sala Regional **ACUERDA:**

**I. Improcedencia.** El presente juicio **es improcedente** toda vez que la parte actora debió agotar la instancia ordinaria antes de acudir de manera directa ante esta Sala Regional, pues al no hacerlo, incumple con el principio de definitividad, el cual es un requisito de procedibilidad de los juicios que se presenten ante este órgano jurisdiccional.

El artículo 80, párrafo 2 de la *Ley de Medios*, establece que el juicio de la ciudadanía federal procederá solamente cuando quien promueva haya agotado todas las instancias previas, realizando las gestiones necesarias para estar en condiciones de ejercer el derecho político-electoral presuntamente violado, en la forma y los plazos que las leyes respectivas establezcan para tal efecto.

Si no se agota la instancia ordinaria, es decir, la jurisdiccional local, el juicio ante esta Sala Regional será improcedente, de acuerdo con el diverso artículo 10, párrafo 1, inciso d), de la *Ley de Medios*.

En el caso, comparece un aspirante a candidato independiente a la presidencia municipal de Acámbaro, Guanajuato, así como los demás integrantes de la planilla, a fin de controvertir vía salto de instancia el acuerdo

---

<sup>1</sup> En lo sucesivo *Ley de Medios*.

CGIEE/078/2021 del Consejo General del Instituto Electoral de esa entidad<sup>2</sup> en el cual se determinó que no se cumplió con el porcentaje de apoyo de la ciudadanía requerido para obtener su registro como candidaturas independientes.

Para justificar el conocimiento directo por parte de esta Sala Regional, quienes promueven controvierten la dilación del Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato<sup>3</sup> de resolver el juicio ciudadano TEEG-JPDC-18/2021<sup>4</sup> presentado contra el referido acuerdo del *Consejo General* e indican que se desistieron del medio de defensa<sup>5</sup> ante su falta de resolución.

Ahora bien, del estudio integral de la demanda, esta Sala Regional advierte que su impugnación está encaminada a cuestionar la legalidad del proceso de verificación de apoyo ciudadano y los motivos por los cuales la autoridad administrativa electoral determinó que no cumplió con el porcentaje necesario para obtener el registro de su candidatura en la vía independiente.

De ahí que se considere como autoridad responsable al *Consejo General* y como acto controvertido el atribuido a esa autoridad administrativa, únicamente, conforme a la real pretensión de los inconformes.

2 Para combatir el acuerdo reclamado, quienes promueven cuentan con un medio eficaz e idóneo para obtener una resolución que, en su caso, restituya en los derechos que estiman vulnerados<sup>6</sup>, cuyo conocimiento corresponde al *Tribunal Local*<sup>7</sup>.

En lo particular, se advierte que la parte actora promovió medio de impugnación ante el *Tribunal Local* y, posteriormente, al día siguiente del cierre de instrucción, presentó escrito de desistimiento<sup>8</sup> con la finalidad de que esta Sala Regional conociera directamente la controversia.

Sin embargo, se considera que no se actualiza la procedencia del juicio vía *per saltum* pues ello está sujeto a que existan condiciones jurídicas o de hecho que justifiquen exentar a los justiciables de acudir a la instancia ordinaria, como, cuando los trámites en que consten y el tiempo necesario para su

---

<sup>2</sup> En adelante *Consejo General*.

<sup>3</sup> En lo sucesivo *Tribunal Local*.

<sup>4</sup> Promovido por la parte actora ante el *Tribunal Local*.

<sup>5</sup> Mediante escrito presentado el cuatro de abril de este año.

<sup>6</sup> Jurisprudencia 16/2014 de rubro: DEFINITIVIDAD Y GARANTÍA DE RECURSO EFECTIVO. SE SURTEN MEDIANTE LA IMPLEMENTACIÓN DE UNA VÍA O MEDIO DE IMPUGNACIÓN LOCAL POR PARTE DE LA AUTORIDAD JURISDICCIONAL ESTATAL O DEL DISTRITO FEDERAL. Publicada en la *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral* del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, número 15, 2014. pp.34-36

<sup>7</sup> Conforme a los artículos 163, fracción I; 166, fracciones II y III; 381 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guanajuato.

<sup>8</sup> Mediante escrito presentado el cuatro de abril de este año.



resolución puedan implicar una afectación o la pérdida de la materia de su pretensión, de sus efectos o consecuencias<sup>9</sup>, lo cual no ocurre en el presente asunto.

Lo anterior, porque si bien conforme al calendario electoral aprobado por el *Consejo General*<sup>10</sup>, la etapa de campaña inició el cinco de abril y concluye el dos de junio de este año, existe oportunidad para que, sin tornar irreparable la violación que se aduce, el *Tribunal Local* dicte la resolución que en derecho corresponda y, en su caso, la parte actora la controvierta ante Sala Regional<sup>11</sup>.

Es decir, aun iniciada la campaña, es posible que la autoridad administrativa electoral, en cumplimiento a una determinación judicial pueda, de cumplirse todos los requisitos, registrar a quienes promueven como candidaturas independientes a integrar el Ayuntamiento de Acámbaro, Guanajuato.

De ahí que, al ser viable el agotamiento del medio de impugnación local, no existe justificación para que se omita cumplir con el principio de definitividad y por ello, es improcedente que esta Sala Regional resuelva de manera directa, como se solicitó.

No deja de observarse que el pasado siete de abril, el *Tribunal Local* sobreseyó en el juicio de la ciudadanía TEEG-JPDC-18/2021 ante el desistimiento de quienes promueven.

3

Sin embargo, conforme a lo razonado en esta decisión colegiada, al haberse declarado la improcedencia del juicio presentado ante esta Sala Regional, procede dar cauce correcto y debido a la demanda del actor, lo que implica que sea el *Tribunal Local* quien conozca y resuelva la controversia.

En vía de consecuencia, se deja sin efectos la resolución emitida por el citado Tribunal con motivo del desistimiento de los inconformes, ya que como razonó, este se presentó con la finalidad de que esta Sala Regional conociera la

---

<sup>9</sup> Véase la jurisprudencia 9/2001, de rubro: DEFINITIVIDAD Y FIRMEZA. SI EL AGOTAMIENTO DE LOS MEDIOS IMPUGNATIVOS ORDINARIOS IMPLICAN LA MERMA O EXTINCIÓN DE LA PRETENSIÓN DEL ACTOR, DEBE TENERSE POR CUMPLIDO EL REQUISITO. Consultable en *Justicia Electoral*. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 5, año 2002, pp. 13 y 14.

<sup>10</sup> Acuerdo CGIEEG/004/2021 del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, por el que se modifican el plan integral y el calendario del Proceso-Electoral ordinario 2020-2021.

<sup>11</sup> Lo expuesto encuentra apoyo en el contenido de la tesis jurisprudencial de la Sala Superior, de rubro: REGISTRO DE CANDIDATURA. EL TRANCURSO DEL PLAZO PARA EFECTUARLO NO CAUSA IRREPARABILIDAD, publicada en *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 3, núm. 7, 2010, pp. 44 y 45.

controversia en la vía *per saltum*, y no atendió a su falta de interés o intención de continuar con el litigio<sup>12</sup>.

**II. Reencauzamiento.** A fin de salvaguardar el derecho de acceso a la justicia, previsto en el artículo 17, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, **procede reencauzar** la demanda al *Tribunal Local*, para que resuelva **dentro del plazo de dos días naturales**, contados a partir de la notificación del presente acuerdo y notifique de inmediato a la parte actora la determinación que emita.

En el entendido de que corresponde al citado órgano jurisdiccional la revisión de los requisitos de procedencia del medio de impugnación, por ser el competente para ello<sup>13</sup>.

Hecho lo anterior, el *Tribunal Local* deberá informarlo a esta Sala Regional dentro de las veinticuatro horas siguientes, anexando las constancias que así lo acrediten, primero, vía correo electrónico a la cuenta *cumplimientos.salamonterrey@te.gob.mx*, luego, en original o copia certificada por el medio más rápido.

4 A efecto de dar pleno cumplimiento a la presente determinación, se **instruye** a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional para que realice las gestiones conducentes.

**III. Archivo.** En su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

#### **NOTIFÍQUESE.**

Así lo acordaron por **unanimidad** de votos, la Magistrada y los Magistrados integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

*Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica, de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General 3/2020 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con*

---

<sup>12</sup> En similares términos resolvió la Sala Superior los juicios SUP-JDC-1800/2019, SUP-JDC-67/2019 y SUP-JDC-116/2019, SUP-JDC-459/2017 y SUP-JDC-1055/2017.

<sup>13</sup> Véase jurisprudencia 9/2012, de este Tribunal Electoral, de rubro: REENCAUZAMIENTO, EL ANÁLISIS DE LA PROCEDENCIA DEL MEDIO DE IMPUGNACIÓN CORRESPONDE A LA AUTORIDAD Y ÓRGANO COMPETENTE, publicada en *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 5, número 10, 2012, pp. 34 y 35.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SM-JDC-194/2021

*motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.*

**Magistrado Presidente**

Nombre: Ernesto Camacho Ochoa

Fecha de Firma: 09/04/2021 11:58:58 p. m.

Hash: dXOoLx/UDcjMlz90r8wEap/kZdaamxYT+C6WQJGxcdY=

**Magistrado**

Nombre: Yairsinio David García Ortiz

Fecha de Firma: 10/04/2021 12:04:55 a. m.

Hash: dx62+sGyUbAVeUfA5OdACUHvxxRiZBWbyYbtboMqmbE=

**Magistrada**

Nombre: Claudia Valle Aguilasocho

Fecha de Firma: 10/04/2021 12:17:14 a. m.

Hash: lZEYLwj+AHz1v1Mi0ucnYSRSbT9Wrf1kcXzOuNiHRVs=

**Secretario General de Acuerdos**

Nombre: Francisco Daniel Navarro Badilla

Fecha de Firma: 09/04/2021 11:46:17 p. m.

Hash: 5YVSGaeqlxFOWonsGijd5+IRqe+rEKvndkBfq1QvymA=